

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-12/2021

Fecha de clasificación: 12 de febrero de 2021 en la 5ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Unidad competente: Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombre de la persona Recurrente. ▪ Cargo de la persona Recurrente. ▪ Número de expediente de la instancia local 	1,2,3,4,5,6,13 y 14

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-12/2021

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRIGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ, RODOLFO ARCE CORRAL Y UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

COLABORARON: EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano la demanda interpuesta por la recurrente en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-141/2020 al no actualizarse el requisito de especial procedencia, pues de los planteamientos de la recurrente y de la cadena impugnativa no se advierte que en esta instancia subsista un tema propiamente de constitucionalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	7
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	7
4. IMPROCEDENCIA.....	7
4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.....	8



4.2. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa.....10
 5. RESOLUTIVO19

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CCCMSDIF:	Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Oaxaca de Juárez
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos denunciados. La actora, quien se ostentaba como [REDACTED] del [REDACTED], alega que entre el veintidós y veintinueve de mayo del año pasado acontecieron diversos hechos imputables tanto al presidente municipal como a la presidenta honorífica del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, en Oaxaca de Juárez (en adelante CCCMSDIF), que derivaron en su destitución del cargo.

A su juicio, estos hechos constituyen violencia política de género, por lo que, desde el veinte de junio del año pasado inició una cadena impugnativa a fin de que esos hechos fueran sancionados, los cuales se señalan a continuación.

A. Actuaciones en el Juicio ciudadano JDC/█/2020.

1.2. Presentación del juicio ciudadano. La actora sostiene que el tres de junio intentó presentar una impugnación en contra de lo que, a su juicio, consistió en violencia política de género por parte del presidente municipal y de la presidenta honorífica del CCCMSDIF.

Al encontrarse cerradas las instalaciones, solicitó el auxilio del Instituto local para tramitar su impugnación, pero se le informó que sería imposible debido al acuerdo por medio del cual el tribunal suspendió sus actividades, derivado de la situación sanitaria.

1.3. Primera demanda federal. A fin de impugnar la omisión de recibir su demanda, la actora presentó un juicio ciudadano federal en la que solicitaba que la Sala Regional resolviera por medio del salto de instancia.

La Sala Regional sometió el asunto a una consulta competencial ante esta Sala Superior, quien, por medio del SUP-JDC-█/2020, resolvió que esa Sala Regional era la competente para conocer la controversia. Asimismo, ordenó la emisión de medidas cautelares para salvaguardar la integridad de la quejosa.

El ocho de julio siguiente, la Sala Regional resolvió el juicio federal, en el que *i)* declaró como fundados los agravios de la actora respecto de la omisión del Tribunal local; *ii)* declaró improcedente el salto de instancia solicitado y, *iii)* determinó que el tribunal local, en plenitud de jurisdicción debía resolver los planteamientos de la actora en un plazo de diez días naturales.

B. Actuaciones en el juicio ciudadano JDC/█/2020



1.4. Presentación de la queja. El tres de junio, la actora presentó una queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto electoral local, en contra del presidente municipal y de la presidenta honorífica del CCCMSDIF por actos que, a su juicio, constituyen violencia política de género y que derivaron en su destitución como ██████████ del ██████████.

El 10 de junio siguiente, esa Comisión desechó la queja por considerar que los hechos denunciados no estaban vinculados con la materia electoral, así como que tampoco se advertía una afectación a algún derecho político electoral.

1.5. Segunda demanda federal. El diecinueve de junio, en contra del acuerdo referido en el punto anterior, la recurrente presentó un escrito de demanda en el que solicitaba que la Sala Regional conociera del asunto por medio del salto de instancia.

La Sala Regional sometió, nuevamente, el asunto a una consulta competencial y la Sala Superior acordó que esa instancia era la competente para conocer y resolver la controversia (SUP-JDC-██████/2020 y SUP-JDC-██████/2020).

El ocho de julio siguiente, la Sala Regional resolvió en el sentido de que no era procedente el salto de instancia, y reencauzó la demanda al Tribunal local.

1.6. Sentencia en los juicios ciudadanos JDC-██████/2020 y JDC/██████/2020. El tribunal local acumuló ambos juicios ciudadanos, y el veintitrés de junio los resolvió de la siguiente manera: *i)* respecto del JDC-██████/2020, revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas del Instituto local por la que desechó la queja presentada por la actora; *ii)* respecto del JDC-██████/2020, lo recondujo al Consejo General del Instituto Electoral local; y *iii)* respecto de ambos, le ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local a admitir y sustanciar las quejas.

En cumplimiento a esto, el veintiocho de julio y el seis de agosto de agosto, la Comisión de Quejas del Instituto local llevó a cabo el registro del número de los dos procedimientos especiales sancionadores. Además, en ambos ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.7. Recursos presentados por las partes denunciadas. En contra de lo resuelto por el tribunal local, el veintitrés de julio las personas denunciadas presentaron unos juicios electorales, combatiendo, principalmente, que lo denunciado no era competencia de las autoridades electorales al tratarse de una queja presentada por una funcionaria que no había sido electa por la vía popular.

La Sala Regional resolvió el veinticuatro de septiembre, en el sentido de declarar infundados e inoperantes sus agravios y, por lo tanto, de confirmar la resolución del tribunal local.

Esta sentencia fue combatida vía recurso de reconsideración. El veinte de octubre siguiente, la Sala Superior resolvió desechar los recursos al haberse presentado de forma extemporánea (SUP-REC-█; SUP-REC-█/2020 y SUP-REC-█/2020).

1.8. Sentencia del tribunal local. Luego de haber realizado las diligencias necesarias, la Comisión de Quejas del Instituto local remitió los expedientes al Tribunal local, quien los registró con la clave PES/█/2020.

Una vez que se emitió el Acuerdo General 8/2020, por medio del cual la Sala Superior acordó la reanudación de todos los medios de impugnación, el Tribunal local determinó regresar los expedientes a la Comisión de Quejas del Instituto local a efectos de que realizara mayores diligencias de investigación.

En contra de esto, la actora presentó un juicio federal (SX-JDC-353/2020), que fue resuelto el veinte de noviembre en el sentido de modificar el acuerdo plenario al considerar que los denunciados fueron debidamente



emplazados a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no se afectó su derecho de defensa.

Con esto, el veintiocho de noviembre el Tribunal local resolvió el procedimiento sancionador, en el sentido de *i)* declarar existente la violencia política de género por la obstrucción del ejercicio de las funciones de la actora, en su carácter de ██████████ del ██████████ ██████████; *ii)* les impuso una multa a ambos; *iii)* ordenó medidas de reparación integral; y *iv)* dio vista al Instituto Electoral para su registro en la lista de infractores en materia de violencia política de género.

1.9. Sentencia impugnada. Inconformes con esto, Oswaldo García Joaquín y Patricia Benfield López presentaron medios de impugnación ante la Sala Regional, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia SX-JE-141/2020 el treinta de diciembre pasado. En esencia, la Sala Regional resolvió modificar la sentencia local respecto a la calificación de la violencia ejercida en contra de la actora, pues consideró que se ejerció violencia política en su contra, pero no de género.

Por tanto, también modificó las sanciones impuestas, dejando sin efectos las multas y las vistas para efectos de que se les registre en la lista de infractores en materia de violencia política de género.

1.10. Presentación del recurso de reconsideración. El catorce de enero de este año, la actora presentó vía juicio en línea el recurso de reconsideración, el cual fue registrado como SUP-REC-12/2021 y turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.11. Presentación de tercerías. El dieciséis de enero siguiente, Oswaldo García Jarquín y Patricia Benfield López presentaron un escrito ante la Sala Regional, a fin de comparecer como terceros interesados en el presente recurso.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, ya que se controvierte una sentencia emitida por una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, medio que es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. Véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración. Es decir, el recurso de reconsideración no es una segunda instancia para todas las sentencias que emiten las Salas Regionales, sino que solo procede cuando se actualizan ciertos supuestos de excepción.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una interpretación funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha ampliado los supuestos de procedencia de los recursos de reconsideración en los siguientes supuestos:

- i)* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general²;

² Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO**

- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³;
- iii)* Se interpreten directamente preceptos constitucionales⁴;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad⁵;
- v)* Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁶, o
- vi)* La materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁷.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales

INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

² Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁵ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁶ Véase la jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁷ Véase la jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-12/2021

hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁸.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones, o bien cuando se advierte un error judicial evidente o el caso es de importancia y trascendencia.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones de la sentencia de la Sala Xalapa y los argumentos que la recurrente hace valer en su contra, con el objeto de exponer los elementos que permiten concluir que en el caso concreto no se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del presente recurso.

4.2. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

La Sala Regional revisó la sentencia del Tribunal local por medio de la cual declaró la existencia de la violencia política de género en contra de la ahora recurrente.

En un primer lugar, declaró inoperantes los agravios de los actores, el presidente municipal y la presidenta honorífica del CMCCSDIF, tendentes a alegar que no debió ser admitido el procedimiento sancionador por la naturaleza del cargo de la quejosa, considerando además que carecía de personalidad para iniciar dicho procedimiento.

El motivo de la inoperancia fue que, para esa sala, se consideró que se actualizaba la figura de la cosa juzgada, ya que ese mismo tribunal se

⁸ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

había pronunciado previamente al respecto, confirmando que sí era competencia de las autoridades electorales e, incluso, ordenando al Instituto local a que iniciara el procedimiento. De ahí que no atendió esos planteamientos.

Por otra parte, consideró parcialmente fundados los agravios tendentes a alegar que no se actualizó la violencia política de género en contra de la quejosa. Para llevar a cabo su estudio, primero analizó la normativa aplicable, lo cual incluye también la jurisprudencia de este Tribunal.

Posteriormente, analizó si de los hechos denunciados y del contexto de la controversia se actualizaban los cinco elementos necesarios para considerar que se trató de violencia política por razones de género, a la vez que dio respuesta a los planteamientos de los quejosos respecto de cada uno de estos elementos.

En cuanto al primer elemento, relativo a que el cargo de la presunta víctima debe ser del tipo de designaciones que pueden ser objeto de tutela por implicar el ejercicio de derechos político-electorales, consideró que ya se había pronunciado al respecto, pues en la sentencia SX-JE-76/2020 ya había considerado que la naturaleza del cargo de la ahora actora no era un obstáculo para que las autoridades electorales investigaran actos de violencia política de género en su contra. Por tanto, declaró inoperantes los agravios de los actores encaminados a desvirtuar la actualización de este elemento.

En cuanto al segundo elemento, consistente en que los hechos denunciados sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, o una persona o grupo de personas, consideró que sí se actualiza y que, por lo tanto, los agravios de la parte actora deben ser calificados de infundados y de inoperantes.



Esto, porque consideró que el análisis del Tribunal local fue el correcto, pues es suficiente que las personas denunciadas ejerzan funciones de agentes estatales, como ocurrió en el caso. Por lo que fue correcto el análisis que llevó a cabo el Tribunal local de tener por acreditado este segundo elemento, ya que los hechos imputados fueron perpetuados por los entonces actores como agentes del estado.

En cuanto al tercer y cuarto elemento, los relativos a que se acrediten los hechos violentos y que tengan por objeto u efecto menoscabar los derechos políticos de las mujeres, consideró que era infundado que les causara algún agravio a la y el actor que el Tribunal local hubiera estudiado conjuntamente estos elementos, porque mientras haya podido justificar que ambos se actualizaban de manera exhaustiva, su metodología resultaba válida.

En cuanto al tercer elemento, consideró que:

- Era inoperante el agravio relacionado a que el Tribunal local no consideró que la separación del cargo de la quejosa se dio por causas justificadas, ya que dejó de cumplir con sus funciones en perjuicio de los objetivos del Instituto y del derecho a la igualdad y a la libertad de expresión en torno a temas relacionados con los derechos reproductivos de las mujeres, pues consideró que no eran argumentaciones útiles para controvertir las razones que tuvo el Tribunal local para acreditar la existencia de la violencia política.
Esto, porque el motivo por el cual el Tribunal local tuvo por acreditados estos elementos fue que la destitución de la ahora actora se dio como represalia por no atender una instrucción, además de que no existía un sustento legal para que los entonces actores exigieran algún actuar de ella y porque, finalmente, no se siguió algún proceso con las garantías de audiencia correspondientes para destituirla.
- Declaró infundado el planteamiento sobre el estudio incorrecto del material probatorio, al considerar que se dejó de justificar la

identidad de las personas que participaron en las conversaciones aportadas por la actora. Esto, porque si bien se advierte que objetaron de manera general las pruebas aportadas por la quejosa, no desconocieron su participación en las conversaciones.

- Asimismo, compartió lo razonado por el Tribunal local respecto de que se acreditaron solicitudes de la y el denunciado para que la actora transmitiera determinado contenido en los canales del canales del Instituto Municipal de la Mujer; así como que se acreditó que el denunciado admitió haberla separado del cargo porque se negó a transmitir el contenido. Por lo tanto, coincidió con el Tribunal local en que el presidente municipal se extralimitó en sus facultades, al determinar y publicar la destitución de la quejosa, lo que además implica violencia para imponer una opinión política sobre el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la [REDACTED] del Instituto.
- Por lo tanto, también consideró que se acredita la violencia política y simbólica, ya que el motivo para separar a la quejosa de su cargo fue que no se ajustó a las indicaciones del presidente municipal, por lo que compartió también la acreditación del **tercer elemento**.

Respecto del cuarto elemento, consideró que eran inoperantes los agravios relacionados con que el cargo de la quejosa no implica el ejercicio de derechos político-electorales que pudieran ser vulnerados por la separación de su cargo, porque como indicó antes, se trataba de cosa juzgada.

Por otro lado, coincidió con el Tribunal local en que hubo expresiones por parte de los denunciados para que la quejosa realizara sus funciones de forma subordinada, sin justificación legal, y que la separación de su cargo se dio de manera ilegal porque no hubo un procedimiento previo. Esto, consideró, tiene una incidencia en su derecho de participación política en el ejercicio del cargo de dirección para el cual fue designada.

Por ello, coincidió con el Tribunal local en que se actualizó el cuarto elemento del test, porque la ilegalidad en el procedimiento de destitución y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-12/2021

la atribución por parte del denunciado, de facultades no previstas en la normativa, implican una vulneración violenta de los derechos políticos de la actora.

Finalmente, por cuanto hace al quinto elemento, relativo a que los hechos denunciados sean perpetuados por motivo de la calidad de mujer de la actora, consideró que:

- Les asistía la razón a las denunciadas, pues coincidió en que el Tribunal local se extralimitó al tener por acreditado el supuesto motivo de discriminación estereotípico de las mujeres por parte de las personas denunciadas.
- El Tribunal local no sustentó su motivación en elementos objetivos para demostrar que existió el motivo de género en las acciones de los denunciados;
- En el material probatorio no se puede obtener alguna expresión de la parte denunciada que permita advertir algún arquetipo de sumisión machista en las comunicaciones entre la quejosa y los denunciados;
- Los motivos acreditados por los que se llegó a separar ilegalmente a la actora de su cargo fueron una incorrecta interpretación de las facultades, funciones y relaciones de autoridad que existen entre el titular del Ayuntamiento, las autoridades que integran la junta de gobierno y la [REDACTED] del [REDACTED] y no una perspectiva estereotípica de las mujeres;
- Consideró que tampoco se advierte algún trato desproporcionado o diferenciado hacia la quejosa por ser mujer.

Por tanto, concluyó que los hechos denunciados constituyeron violencia política en contra de la actora, pero que esta no fue por motivos de género.

Por ello, consideró que los efectos dictados por el Tribunal local debían subsistir, con excepción de *i*) las multas impuestas a la parte denunciada y

ii) la vista realizada al Instituto local para su registro en el sistema de personas que han perdido la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

4.2. Agravios en la demanda

Por su lado, la recurrente en su escrito de demanda señala como agravios, los siguientes:

- **Indebida calificación de la conducta como VPG, especialmente porque sí existió una cuestión de género en la conducta denunciada**

Alega que la Sala Regional fue omisa en juzgar con perspectiva de género porque consideró que no se probó que las intenciones de los denunciados de destituir la estaban basados en estereotipos de género y en relaciones de asimetría.

Tampoco analizó que la Ley General y Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé conductas que constituyen violencia política de género y que podrían encuadrar en las conductas denunciadas.

Además, alega que la reversión de la carga de la prueba debió aplicarse porque los denunciados no probaron que sus actos no tuvieran una connotación de género, por lo que, debió presumirse como que si la tuvieron y, con ello, debió actualizarse el quinto elemento del test.

Asimismo, señala que la Sala Regional utilizó un estándar más alto que aquel utilizado por esta Sala Superior en otros precedentes, para tener por actualizado el quinto elemento del test y, con ello, la violencia política de género.

Finalmente, refiere que los hechos denunciados traían encubiertos estereotipos de género, pues se le destituyó de su cargo por aparente falta de lealtad y honradez, y por no haber hecho bien su trabajo, pero esto, a su juicio, encubre un estereotipo de género que es que las mujeres son sumisas y obedientes.



- Incorrecta eliminación de las sanciones impuestas a las denunciadas

En cuanto a este agravio, señala que a pesar de que la Sala Regional consideró que si había sido víctima de violencia política, se debió considerar que como tal también se vulneraban sus derechos humanos y, por lo tanto, no debió modificar la sanción relativa a la multa y la vista a las autoridades electorales para efectos del registro en la lista de infractores.

Por ello, solicita que, de confirmar la calificación que hizo la Sala Regional, se modifiquen las sanciones a efectos de que, aun y cuando no se trató de violencia política de género, los denunciados sean multados y registrados en la lista de infractores.

4.3. Valoración de esta Sala Superior

De lo anterior, se desprende que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser estudiado por esta Sala Superior.

De la lectura de la sentencia impugnada, se desprende que el análisis que llevó a cabo estuvo destinado a analizar si, de los hechos probados, se actualizaba o no la violencia política de género por medio del análisis individual de cada uno de los elementos de esta infracción.

En específico, el tema se centró en definir si los hechos denunciados y probados actualizaban el quinto elemento relativo a que hayan sido perpetuados por su calidad de mujer.

Por ello, el análisis que llevó a cabo la Sala Regional no fue de naturaleza constitucional o convencional, sino de mera legalidad y, por lo tanto, no amerita una revisión por parte de este tribunal.

De igual manera, los agravios que plantea la actora son de naturaleza legal, pues combate la decisión de la Sala Regional de no haber tenido por

actualizado el quinto elemento del test de violencia política de género, así como las sanciones impuestas a la y el denunciado.

Es decir, que el análisis que solicita la actora que esta Sala Superior lleve a cabo es uno de mera legalidad y, por lo tanto, no satisface el requisito especial de procedencia.

Por otro lado, la actora pretende justificar la procedencia de su recurso desde varias vertientes. En primer lugar, señala que debe seguirse la misma lógica de lo resuelto en el SUP-REC-164/2020 porque ahí se razonó que al tratarse de casos de violencia política de género en contra de una regidora era suficiente para tener por actualizada la procedencia.

No obstante, esto resulta insuficiente porque las controversias de violencia política de género no constituyen, por sí mismas, un supuesto automático de procedencia de este tipo de recursos, sino que se debe atender a las particularidades del caso en concreto.

Incluso, esta Sala Superior ha desechado un número importante de recursos de reconsideración con este tipo de temáticas por considerar que se tratan de estudios de mera legalidad y que tampoco implican el análisis de algún criterio importante y trascendente. Dentro de otros, destacan: SUP-REC-328/2020; SUP-REC-351/2020; SUP-REC-201/2020; SUP-REC-225/2020; SUP-REC-125/2020; SUP-REC-142/2020; SUP-REC-157/2020; SUP-REC-169/2020; SUP-REC-355/2019; SUP-REC-390/2019; SUP-REC-401/2019; SUP-REC-576/2019.

Por otro lado, la actora señala en su demanda que existen tres criterios que deben ser abordados en el estudio de este recurso de reconsideración y que, por su importancia y trascendencia, así como porque son novedosos, justifican la procedencia de este recurso.

El primero de ellos es que para resolver la controversia, se debe responder a la siguiente pregunta: ¿cuál es el grado, naturaleza y alcances de una obstrucción en el ejercicio de una función pública



municipal distinta a aquellas a las que se accede por la vía popular, para calificarse como violencia política de género?

A su juicio, esto es importante y trascendente porque se debe fijar un estándar distinto cuando se trata de actos en contra de una funcionaria que no es electa por la vía popular, ya que, por su naturaleza, carece de legitimación, lo que la hace más vulnerable ante este tipo de violencia.

A juicio de esta Sala Superior, no se desprende que la naturaleza de la funcionaria deba determinar el estándar por medio del cual evaluar estas conductas. Incluso, este tribunal lleva conociendo y resolviendo controversias de violencia política de género en contra de magistradas o consejeras electorales locales, sin que ello implique un estándar distinto de aquellos casos de funcionarias electas por la vía popular. De forma que, a juicio de este tribunal, este no es un criterio relevante y trascendente que amerite ser fijado por esta Sala Superior, por medio del estudio de este recurso.

Asimismo, la actora considera que su controversia lleva a la necesidad de estudiar la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los estándares de la aplicación de un juicio con perspectiva de género en el estudio de actos de VPG, particularmente de la figura de la reversión de la prueba?

Para esta Sala Superior, esta pregunta tampoco actualiza la procedencia por importancia y trascendencia, pues este ya ha sido un criterio fijado por esta Sala Superior en otros recursos de reconsideración, de forma que ya no sería un criterio novedoso que deba ser fijado⁹.

Finalmente, la actora considera que su recurso de reconsideración permitirá responder a la siguiente pregunta ¿La calidad de un modo honesto de vivir solo puede perderse con la actualización de la violencia política de género, o bien, acarrea un sentido amplio en el comportamiento

⁹ SUP-REC-185/2020 y SUP-REC-133/2020

ilegal de las personas que cometan violencia política de manera genérica en contra de una mujer?

Para esta Sala Superior, tampoco se advierte que este sea un criterio que deba ser fijado por medio del estudio de este recurso de reconsideración. Tanto la legislación aplicable, así como los precedentes de este tribunal, ya se han pronunciado respecto de los supuestos en los que se justifica la pérdida de la presunción del modo honesto de vida, sin que por el momento exista la necesidad de extenderlo a supuestos genéricos de violencia política, como lo sugiere la actora. Este tribunal no considera que esto sea un criterio que deba ser estudiado en este recurso de reconsideración.

En conclusión, ha sido ya criterio de esta Sala que aquellas controversias que impliquen el análisis de los hechos denunciados a fin de considerar si constituyen o no violencia política de género es, en principio, una cuestión de legalidad que no actualiza el requisito especial de procedencia.

De ahí que lo conducente es desechar este recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-12/2021

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.